

EXÉGESIS DE LA NATURALEZA MIXTA DEL MODELO DE IMPUTACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ

Seudónimo: Fernando Vidal Olmos

INTRODUCCIÓN:

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema complejo que ha evolucionado significativamente en los últimos 8 años. Tradicionalmente, el derecho penal se regía por el principio "societas delinquere non potest", que negaba la capacidad de las personas jurídicas para cometer delitos. Sin embargo, la creciente complejidad organizacional de las empresas y la demanda social de responsabilidad corporativa han llevado a replantear este paradigma.

Champo (2022) señala que históricamente, existía una inconsistencia en el sistema legal respecto al tratamiento de personas físicas y jurídicas en materia de responsabilidad penal. Aunque las personas jurídicas podían celebrar contratos, lo que implica también la capacidad de actuar de manera fraudulenta o usuraria, no se les atribuía responsabilidad penal de la misma manera que a las personas físicas. Esta disparidad resultaba en un nivel de coerción legal menor para las entidades corporativas en comparación con los individuos, a pesar de que ambos tipos de personas tienen la capacidad de participar en actividades potencialmente delictivas en el ámbito contractual y más allá.

Esta evolución en la doctrina jurídica refleja un cambio en la comprensión de la naturaleza de las personas jurídicas y su papel en la sociedad. Se reconoce ahora que las empresas pueden tener capacidad de acción autónoma y ser susceptibles de culpabilidad, aunque de manera distinta a las personas físicas.

En este tenor, la libertad de autoorganización, inherente al derecho fundamental de libertad de empresa, permite a las personas jurídicas establecer sus objetivos y modelos operativos. Esta autonomía es la base para poder atribuirles responsabilidad administrativa o penal. No obstante, esta libertad no es absoluta y debe regularse para prevenir abusos que puedan afectar los derechos de terceros.

La adopción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas busca equilibrar el tratamiento legal de todos los agentes sociales, respondiendo a la demanda de justicia y coherencia en el ordenamiento jurídico. Este enfoque ha moldeado la política criminal contemporánea, permitiendo acciones penales contra personas jurídicas y promoviendo una mayor responsabilidad corporativa.

El objetivo principal de este artículo es el de describir el modelo de imputación de responsabilidad administrativa-penal a la persona jurídica en el Perú, analizando su naturaleza mixta, en el contexto de

la evolución histórica y doctrinal que ha llevado al reconocimiento de la capacidad de acción autónoma y culpabilidad de las entidades corporativas, armonizando estos preceptos con la necesidad del accionar

El método utilizado corresponde al de una investigación cualitativa, en tanto se pretende profundizar en las características del fenómeno de la responsabilidad administrativa-penal de las personas jurídicas desde la doctrina nacional e internacional, así como explorar su funcionamiento en la legislación peruana.

Asimismo, la metodología jurídica usada es la investigación dogmática, puesto que se busca describir la naturaleza de la ley 30424, en relación con su modelo de imputación de naturaleza mixta (con rasgos de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad) y sus repercusiones en el funcionamiento del proceso penal en relación con las personas jurídicas.

MODELO DE HETERORRESPONSABILIDAD

El modelo de imputación vicarial es actualmente conocido como la doctrina del respondeat superior, que se refiere a la responsabilidad de los directivos de una empresa por los actos de sus empleados dentro del ámbito de sus atribuciones, o en el caso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, donde la empresa misma es la que responde por las acciones de sus directivos en el ejercicio de sus funciones.

Las bases de la doctrina civil del respondeat superior han sido trasladadas a la responsabilidad penal de los entes colectivos. Se entendió que organizaciones son los dueños del negocio, con lo cual, deben de responder por daños causados en virtud de conductas criminales practicadas por sus empleados en la ejecución de sus actividades. (Busato, 2019, P.82).

La doctrina se fundamenta en la idea de que la responsabilidad, generalmente de carácter económico, recae sobre un director porque el empleado actuaba dentro de las competencias de la empresa y en el curso normal de su actividad, sin que se ejerciera el debido cuidado. Para trasladar este modelo vicarial del derecho civil al ámbito penal, y aplicarlo específicamente a una persona jurídica, se han considerado como prerequisites que la conducta ilícita haya sido realizada dentro del ámbito de las funciones del empleado y que el delito tuviera como objetivo obtener un beneficio para la persona jurídica.

Es evidente que se trata de una responsabilidad transferida, ya que en última instancia no se reconoce una acción autónoma de la empresa, sino que se busca establecer un nexo que vincule el acto de un miembro de la organización con la entidad, lo que se conoce como un hecho de conexión. Por tanto, la persona jurídica no será considerada culpable y la responsabilidad será de carácter vicario.

Como una evolución doctrinal de esta concepción tenemos al modelo de identificación, formulado por Gunther Heine (1997), representa un avance respecto a la responsabilidad vicarial básica, ya que intenta

atribuir una apariencia de culpabilidad a la persona jurídica. Este enfoque busca establecer un paralelo entre la voluntad de los ejecutivos y directores y un simulacro en forma de ficción jurídica que constituye la voluntad de la entidad jurídica. Este método funciona de manera más efectiva en empresas simples, donde una o unas pocas personas encarnan el liderazgo visible. Sin embargo, cuando se trata de una empresa transnacional con múltiples divisiones y directores que ejercen distintos grados de control sobre diversas subsecciones alejadas del aparato central de la entidad jurídica, resulta poco razonable equiparar la voluntad de algunos directivos con la de toda la organización, cuya complejidad impide que se justifique una acción penal basándose en un criterio tan limitado.

El modelo de identificación representa un avance respecto a la responsabilidad vicarial básica, ya que intenta atribuir una apariencia de culpabilidad a la persona jurídica. Este enfoque busca establecer un paralelo entre la voluntad de los ejecutivos y directores y un simulacro en forma de ficción jurídica que constituye la voluntad de la entidad jurídica. Este método funciona de manera más efectiva en empresas simples, donde una o unas pocas personas encarnan el liderazgo visible. Sin embargo, cuando se trata de una empresa transnacional con múltiples divisiones y directores que ejercen distintos grados de control sobre diversas subsecciones alejadas del aparato central de la entidad jurídica, resulta poco razonable equiparar la voluntad de algunos directivos con la de toda la organización, cuya complejidad impide que se justifique una acción penal basándose en un criterio tan limitado.

Otra característica distintiva de este modelo es que siempre exige que el delito haya sido cometido por un director o alguien que pueda actuar como un "alter ego" de la persona jurídica, generalmente una persona con autoridad de control sobre la organización. Así, en el caso de que un subordinado de menor rango en una empresa cometa un delito, según el modelo de identificación, la voluntad del subordinado debe reflejar o ser una extensión de la voluntad de un directivo para que se pueda imputar a la persona jurídica, basándose únicamente en la analogía entre la voluntad del directivo y la de la entidad jurídica.

MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD: EL CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL DEFECTO DE ORGANIZACIÓN

El concepto de defecto de organización se refiere a la inclinación criminal de una empresa. Es una idea omnicomprendensiva que intenta englobar tanto las omisiones como las acciones de diversos niveles jerárquicos dentro de una empresa, con el fin de ajustarse a las complejidades organizacionales de las modernas corporaciones transnacionales.

Las empresas deben ser entendidas como sistemas autopoieticos que se autoorganizan y que, como señalagma lógico a esta libertad organizativa, están obligadas, en observancia de su rol de ciudadano (corporativo), a instituir una cultura empresarial de fidelidad al Derecho, de manera que su no institucionalización constituye el quebrantamiento del mencionado rol y, por lo tanto,

su culpabilidad jurídico-penal. En ese orden de ideas, la persona jurídica será culpable del hecho derivado de su defectuosa autoorganización, lo que hace que su culpabilidad sea de acto. (Cavero, 2023, p. 74)

Al hablar de cultura, nos referimos a un conjunto de patrones de comportamiento que son replicados automáticamente por miembros de cualquier rango dentro de la empresa y que se transmiten de manera automática a los nuevos empleados e integrantes de la persona jurídica. Esta cultura puede ser tanto de cumplimiento como de desobediencia, sin que esto altere la manera en la que se experimenta el fenómeno cultural en sí mismo.

Según González (2014), la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo puede derivarse de la falta de implementación de medidas organizativas para prevenir delitos, sino también de la existencia de estructuras organizacionales deficientes que fomenten, dentro de la empresa, comunicaciones que incentiven la violación de leyes penales en beneficio de la organización. Ambos escenarios representan fallos organizativos que pueden ser fundamento para atribuir responsabilidad penal a las entidades corporativas.

Es crucial entender que, en la era moderna, debido a la complejidad de las actuales estructuras empresariales, las acciones y omisiones que se adopten se realizarán desde un criterio de gran escala, superando la voluntad de una persona natural y elevándose al nivel de un objetivo organizacional. Al analizar el origen de la voluntad que impulsa las acciones que amenazan o dañan bienes jurídicos, nos enfrentamos con la dificultad insuperable de individualizar la fuente del dolo o la culpa, pues esta ha permeado toda la estructura, hasta el punto de volverse indistinguible de la misma.

Desde la perspectiva operativo-constructivista, son varios los sistemas que gozan de una especial *autorreferencialidad*; en concreto, de la capacidad de reproducirse autopoiéticamente - es decir, de reproducirse a sí mismos a partir de sus propios productos (poiesis = producción). En lo relevante para la responsabilidad penal empresarial, dicha cualidad puede observarse tanto en la organización empresarial como en el ser humano, como incluso también el Derecho; en pocas palabras, estos tres sistemas -organización empresarial, ser humano y Derecho-, se consideran sistemas autopoiéticos. (Gómez-Jara Díez, 2017, p.109)

Es evidente que esta realidad surge del esfuerzo de individuos, sin que se pretenda que la persona jurídica posea una personalidad independiente de las personas físicas que la componen. En cambio, lo que se busca es señalar la normalización y la rutina de conductas contrarias al derecho. Esta situación es la que puede y debe ser atribuida a la persona jurídica, ya que dicha cultura refleja las metas y actividades de la entidad. Por lo tanto, lo que se imputa no son directamente las acciones u omisiones de los directivos, sino la forma en que la empresa se organiza. Recordemos que, en virtud de la libertad organizativa, las

empresas tienen autonomía para estructurar sus actividades y organización. Es esta estructura contraria al derecho que puede presentar una persona jurídica lo que se determina como punible y reprochable.

Los fenómenos jurídicos no son meros procesos causales y, por lo tanto, el control de estos los procesos es insuficiente para identificar una acción. Para que el concepto de acción tenga alguna capacidad de rendimiento para el sistema de imputación, hace falta expresarse en una dimensión de sentido y esta solo se puede aprehender contextualmente.

La superación del concepto de acción ontológico, sin embargo, ha ocurrido, en un primer momento, no por su reorientación teórica, sino por el simple abandono de la acción como categoría fundante de la teoría del delito, a través de la adopción de modelos funcionalistas, basados en la imputación. (Busato, 2019, P. 91)

Sin embargo, al descartar la acción en su concepción clásica, como se haría con una persona física, persiste el problema de la incapacidad de culpabilidad de la persona jurídica. En resumen, esta incapacidad se argumenta debido a que la persona jurídica no tiene una mente capaz de pensamiento independiente. El concepto adoptado para explicar el fenómeno cultural que configura la culpabilidad de la persona jurídica es el de "sistema autopoietico". Este término, tomado de la biología, describe una característica de los sistemas moleculares de autorreproducción y autosustentación que explica la continua producción de células.

LA NATURALEZA AUTOPOIÉTICA COMO BASE PARA DETERMINAR LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.

En el ámbito de las ciencias sociales, fue Niklas Luhmann quien comenzó a utilizar el término "autopoiesis" para referirse al fenómeno de los sistemas sociales autorreplicantes, generalmente dentro de los sistemas cerrados, como lo son las personas jurídicas.

De acuerdo con Gómez-Jara Díez (2007), el concepto de sistema autopoietico se refiere a una entidad capaz de autogenerarse. En esencia, es un sistema que tiene la capacidad de crearse y mantenerse a sí mismo. De manera más específica, un sistema autopoietico genera y regenera los componentes fundamentales que lo constituyen, perpetuando así su propia existencia y estructura.

La descripción del funcionamiento y origen de estos sistemas de autogeneración nos lleva a la conclusión de que el elemento central es la comunicación. Es a través de los mensajes que se definen las estructuras sociales. En el pensamiento común, se asume que los sistemas sociales se estructuran mediante innumerables decisiones tomadas desde distintos puntos, y aunque esto es cierto, el motor que impulsa estos esfuerzos coordinados es la comunicación.

Según Jara-Díez Gómez (2007), el concepto de comunicación luhmanniano se compone de tres selecciones: participación (Mitteilung), información y comprensión (Verstehen). Se subraya el término “selecciones” porque ahí radica su diferencia con otros planteamientos que dividen en “actos”. (p.20)

A estas selecciones se les llama así por su capacidad de elección, una característica inherente a la comunicación. La primera selección es la “información”, que implica la elección de la noticia o hecho referencial para la comunicación. Esto se refiere al proceso en el cual un sistema social cerrado, como el de una persona jurídica, permite el acceso consciente de un estímulo externo. La noticia en sí no es un mensaje, sino un estímulo cuyo significado será determinado por el sistema social cerrado. Esta selección se puede comparar con el principio de fragmentariedad en el derecho penal, donde se enfoca únicamente en actividades de relevancia penal.

La segunda selección se denomina “participación” o "utterance" (enunciación), esta selección se refiere a las opciones de acción que el sistema social tiene disponibles en respuesta a ese estímulo externo. En el caso de personas jurídicas, la respuesta estará compuesta por múltiples acciones diferentes, pero siempre se dará siguiendo parámetros fijos dentro del sistema social. Esto asegura que la respuesta mantenga la autopoiesis de la comunicación al continuar en la misma línea.

La última selección es la “comprensión”, que se refiere al proceso mediante el cual el sistema evalúa la correspondencia entre el hecho de referencia y el mensaje o noticia recibida. Este proceso implica absorber la complejidad del estímulo externo y darle un significado dentro del sistema, y ocurre antes de la fase de participación.

En este contexto, la comunicación en los sistemas sociales autopoieticos debe entenderse como la capacidad del sistema cerrado para ajustarse automáticamente a un estímulo externo. Esta adaptación no es un diálogo, sino un proceso en el que el estímulo se adapta a los parámetros de comprensión previamente establecidos por el sistema social cerrado.

La comunicación puede “observar” a la consciencia, pero solo desde el exterior, y desde adentro los límites establecidos por su propia selectividad. Asimismo, la consciencia puede hacer lo propio mientras la comunicación está sucediendo. Ambos sistemas se desempeñan simultáneamente sin interferir con el otro o interceptando al nivel de sus respectivas autopoiesis, lo cual no quiere decir que operen de forma completamente independiente el uno del otro. (Knodt, 1995, P.28)

Es importante entender que los sistemas individuales interactúan entre sí, y lo mismo ocurre con los sistemas sociales, así como entre sistemas sociales e individuales. De particular interés es la relación entre estos dos tipos de sistemas. El sesgo inherente a los sistemas es una forma de gestionar la

complejidad que surge de sus estructuras, con el objetivo de mantener el orden en su capacidad de respuesta y evitar la parálisis que podría resultar de una sobreestimulación o un exceso de interpretaciones y opciones de respuesta. Por lo tanto, es evidente que los sistemas sociales no pueden funcionar sin los sistemas individuales, y ambos comparten el mismo sesgo.

Las dimensiones de la comunicación se han explicado de tal manera que permite comprender cómo interactúan los sistemas con su entorno y entre sí, evidenciando que la naturaleza cerrada de un sistema solo es viable a través de su apertura a los estímulos externos.

Si se entiende la comunicación como síntesis de tres selecciones, como unidad de información, acto de comunicar y acto de entender, entonces la comunicación se realiza cuando y hasta donde se genera la comprensión. Todo lo demás sucede «fuera» de la unidad de una comunicación elemental y la presupone. Esto es válido, sobre todo, para el caso de un cuarto tipo de selección: la aceptación o el rechazo de la selección notificada de sentido. En el receptor de la comunicación hay que distinguirla comprensión de su sentido selectivo de la aceptación o el rechazo de la selección como premisa de la propia conducta. (Luhmann, 1998, p.148)

La voluntad dentro de una persona jurídica entendida como un sistema social, se expresa a través de la comunicación entre los sistemas individuales que la integran. El sistema social define sus propios criterios de selección, los cuales son, en esencia, simplificaciones que facilitan la creación de conceptos universales y la percepción y selección unitaria dentro de la persona jurídica. Por lo tanto, la reducción de la complejidad—que consiste en una serie de criterios interpretativos y de selección propios de un sistema social específico—infunde los mecanismos de los sistemas individuales en función de su interacción en representación del sistema social al que pertenecen.

LA CONFLUENCIA DE LOS MODELOS DE AUTORRESPONSABILIDAD Y HETERORESPONSABILIDAD EN LA LEY 30424

En su versión vigente, el artículo 3 de la Ley 30424 detalla las circunstancias bajo las cuales se establece un vínculo entre la conducta de una persona física y la responsabilidad administrativa de una persona jurídica. Este artículo especifica los casos en los que la actuación de un individuo puede dar lugar a la imputación de una responsabilidad administrativa a la persona jurídica.

Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.
- b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.
- c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso. (LEY 30424)

En el artículo 3 de la Ley 30424, se establece una teoría de imputación basada en la heterorresponsabilidad, centrada en la responsabilidad de los miembros de la empresa con capacidad para controlar y modificar la persona jurídica. Aunque los supuestos no se limitan a las acciones directas de estos individuos, se establece un vínculo de transferencia de responsabilidad a través de su rol de garante hacia los empleados de menor jerarquía.

La responsabilidad adoptada en el artículo 3 no considera ninguna acción directa de la persona jurídica como generadora de responsabilidad. De acuerdo con el modelo de heterorresponsabilidad, se recurre a la vicariedad para superar la falta de capacidad de acción de la persona jurídica, lo cual entra en contradicción con el artículo 4¹ de la misma ley que establece la independencia de los procesos respecto a la persecución penal contra la persona natural que cometió el hecho y la persona jurídica a la que se le ha transferido la responsabilidad. Esto significa que, si la causa penal contra la persona natural no prospera y se le absuelve, esta situación no afecta al proceso penal contra la persona jurídica, a pesar de que un modelo puro de heterorresponsabilidad existiría unidad en el título de imputación.

Aunque a primera vista esto puede parecer contradictorio, es necesario realizar el siguiente análisis para comprender lo que dispone la ley. Debemos considerar los supuestos del artículo 3 como resultados de una omisión impropia, en la cual la falta de acción de la persona jurídica se interpreta como una acción. Esto se debe a que, según el artículo 12², un sistema de cumplimiento puede servir como una exención

¹ **Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica**

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

² **Artículo 12. Eximente y circunstancias atenuantes**

La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1 si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

o atenuante significativa, ya que busca prevenir los resultados previstos en el artículo 3. Aunque no siempre evite estos resultados, puede extinguir la responsabilidad por los mismos.

Si no es necesario cumplir con la prevención ideal de los resultados para extinguir la responsabilidad, podemos inferir que lo que realmente se está sancionando es la omisión de implementar un sistema de prevención, considerando que es un deber de la persona jurídica en su rol de garante. Las situaciones descritas en el artículo 3 reflejan una conducta delictiva previa por parte de la persona jurídica y proporcionan los elementos objetivos necesarios para imputar el delito a la entidad. Sin embargo, al considerar las demás disposiciones de la ley, se puede entender que lo que se reprocha a la persona jurídica es la falta de un sistema de cumplimiento. Esto se confirma por el hecho de que la responsabilidad se extingue si se demuestra la existencia de un sistema de cumplimiento efectivo, o bien se reduce significativamente la pena.

Si el paradigma en la *responsabilidad individual* es el reproche por una actuación consciente contraria al derecho (antijurídica) tipificada en el CP, en la *responsabilidad de organización* el paradigma sería la asunción de responsabilidad por parte de la organización de todos los resultados típicos derivados de la actividad misma. En el primer caso, el núcleo del injusto está en la conducta (los elementos subjetivos del autor, sus capacidades de conocer y querer, etc.). En el segundo caso, el núcleo del injusto está en la organización, en "el estado de cosas", en la capacidad de prever y controlar los resultados típicos. (Zuñiga, 2020, p.400)

Por lo tanto, no estamos tratando con un sistema exclusivamente de heterorresponsabilidad. El artículo 3 sugiere que debe existir un hecho de conexión realizado por una persona natural para que se establezcan los elementos objetivos de la responsabilidad penal de la persona jurídica. No obstante, los artículos 4 y 12 introducen aspectos de un modelo de autorresponsabilidad, donde los sistemas de cumplimiento se relacionan directamente con la teoría de la persona jurídica como un sistema social cerrado y autopoietico, con estructuras autosuficientes y autorreplicables que pueden ser modificadas mediante la comunicación. La omisión de implementar un sistema de cumplimiento es una omisión impropia, ya que el resultado de esta omisión está tipificado. Por lo tanto, se persigue penalmente una comisión por omisión de la persona jurídica, lo cual confiere capacidad delictiva y culpabilidad a la entidad, alineándose con el modelo de autorresponsabilidad que propone una forma de consciencia para la persona jurídica.

CONCLUSIÓN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha evolucionado durante la última década, pasando de un modelo que negaba su capacidad para cometer delitos a uno que reconoce su culpabilidad, en

respuesta a la creciente complejidad organizacional de las empresas y la demanda social de responsabilidad corporativa.

Un aspecto a resaltar es la utilidad de la teoría de los sistemas autopoieticos que permite conceptualizar el defecto de organización como un fenómeno sistémico, arraigado en los procesos de comunicación y autorregulación de la persona jurídica. Esta perspectiva proporciona una base teórica sólida para atribuir responsabilidad penal directa a las personas jurídicas, más allá de la mera transferencia de responsabilidad desde los individuos que las componen, y ofrece un marco para entender cómo pueden surgir y persistir culturas organizacionales que propician comportamientos delictivos.

Aunque la ley 30424 pueda parecer alineada con un modelo de imputación de heterorresponsabilidad al requerir un hecho de conexión por parte de una persona natural, la independencia del título de imputación entre la persona natural y la jurídica, junto con la capacidad eximente otorgada a los sistemas de prevención, indican la inclusión de elementos doctrinarios que reconocen la capacidad de acción de la persona jurídica mediante la omisión. Esto refuerza su independencia en términos de acción y responsabilidad frente a sus representantes naturales. Así, reconociendo elementos de autorresponsabilidad, podemos determinar que la legislación nacional emplea un modelo de imputación mixto para los delitos cometidos por personas jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA:

Busato, P. (2019). *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*. Editorial Tirant lo blanch.

Champo, N. (2022). autoría y participación en la imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: Ontiveros, M. (coordinador). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas 2da edición*. Editorial Tirant lo blanch

Cavero García, P. (2023). *Derecho Penal de las Personas Jurídicas*. Instituto Pacífico.

Congreso de la república. (2016). Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

Gómez-Jara Díez, C. (2007). *Culpabilidad y pena en una teoría constructivista del derecho penal*. ARA Editores.

Gómez-Jara Díez, C. (2017). *Autorregulación Y Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas*. ARA editores.

González, P. (2014). *La imputación penal de las personas jurídicas, análisis del art. 31 bis CP*. Editorial Tirant lo Blanch.

Günter, H. (1997). La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales, en: Hurtado Pozo, J. (coordinador). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Editorial Grijley.

Knodt, E. (1995). *The postmodern Predicamento en Soziale Systeme* de Luhmann, N. (Autor principal). Editorial STANFORD UNIVERSITY PRESS

Luhmann, N. (1998). *Los sistemas sociales*. Universidad Iberoamericana.

Zúñiga, L. (2020). *Fundamentos De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas*. Instituto Pacífico.